

admitimos también nosotros que el albacea extranjero no podría enajenar los inmuebles en Francia, en el caso, por ejemplo, de una sucesión española, aunque el *de cuius*, fundándose en el artículo 901 del Código español (a), le haya concedido la facultad de enajenar una parte de los inmuebles, si los muebles no fueran suficientes para satisfacer los legados y las cargas de la herencia. A pesar de esto, admitimos, no por las razones aducidas por Laurent, sino por el principio general de que en el sistema sucesorio francés la sucesión inmueble será regida por la ley francesa, que ésta regulará las atribuciones del albacea, respecto á los inmuebles hereditarios existentes en Francia.

1.624. Por lo que se refiere á los efectos del testamento, y á la ejecución de las disposiciones en favor de los legatarios á título universal ó particular, conviene tener presente, en general, la ley reguladora de la sucesión, para determinar cómo han de cumplirse las cargas de la herencia, y cómo y cuándo nace el crédito del legatario respecto al heredero; si conforme á dicha ley, aquél está obligado á exigir á éste la posesión de la cosa legada, y no puede pretender que se le satisfagan los frutos y los intereses más que desde el día en que se entable la demanda judicial (1), habrá de estarse á cuanto dispone la ley referida. A fin de que el legatario pueda tomar posesión de la cosa legada, será preciso someterse á lo que disponga la ley del lugar donde se halle dicha cosa en aquel momento.

El derecho de pedir la posesión ó la entrega de la cosa legada, y la determinación de la persona á quien debe dirigirse la petición, como son relaciones que se derivan de la sucesión, han de someterse á la ley por que se rige la misma, y se puede aceptar por lo tanto la autoridad de la ley nacional del *de cuius*, en el sistema en que tal ley se considera como reguladora de la sucesión; pero si en ello no hay interés alguno por parte

(a) Según este artículo, los albaceas testamentarios tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias á las leyes.

(1) Confr. Código civil italiano, arts. 863 y 864; francés, 111 y 114; español, 882 y 885; portugués, 1.838; holandés, 1.006; chileno, 1.232 y 1.239, y mejicano, 3.420 y 3.427.

de la soberanía territorial, cuando, por el contrario, se trate de ordenar la toma de posesión ó la entrega de la cosa legada, resulta claro que esto debe depender de la ley en vigor en el lugar donde se verifique la toma de posesión ó la acción encaminada á obtener la entrega de la cosa legada.

1.625. Por consiguiente, en el caso de sucesión francesa, incluso el legatario á título universal, debe considerarse obligado á pedir á los herederos reservatarios, y á falta de éstos á los legatarios, la entrega (1), aun cuando tal obligación no se imponga por la ley italiana más que al legatario. En este punto no existe interés alguno en desconocer la autoridad de la ley nacional del *de cuius*, reguladora de la sucesión. Sin embargo, debe el legatario á título universal, que quiera obtener la *délivrance* por los herederos reservatarios, subordinarse á cuanto prescribe la ley italiana para la ejecutoriedad de los testamentos extranjeros. Lo mismo debe decirse del legatario á título singular que intente en Italia que se le ponga en posesión de la cosa legada.

Si se tratase, por el contrario, del legatario universal llamado á suceder por testamento en el caso en que no haya herederos reservatarios, según la ley francesa, se verificaría la *saisine* de pleno derecho, conforme al artículo 1.006; sin embargo, como en virtud de la disposición sancionada en el artículo 1.008 el legatario universal, para ser puesto en posesión, en el caso á que nos referimos, está obligado á obtener la orden que el Presidente dicte á su requerimiento, tal orden, indispensable cuando se trate de la sucesión abierta en Francia, debe declararse ejecutoria en los términos que fija la regla sancionada en el Código italiano de Procedimientos respecto á los actos judiciales extranjeros que han de ser ejecutados en el reino. Si se tratase, por el contrario, de una sucesión francesa abierta en Italia, teniendo en cuenta que, según el Código francés, la *saisine* se verifica de pleno derecho respecto al legatario universal en el momento de la muerte del testador, y que conforme á la ley italiana no se requiere orden alguna del Magistrado para dar posesión á aque-

(1) Art. 111 del Código francés.

llos que de pleno derecho la tienen por el difunto, no se necesitaría ni la instancia ni la orden del Presidente, porque la toma de posesión debe regirse por la ley territorial.

Por las mismas razones, si se tratase de sucesión italiana, el legatario que intentase hacer efectivos sus derechos en país extranjero, no sólo debería pedir al heredero la posesión de la cosa legada con arreglo á cuanto dispone el legislador italiano en el artículo 863, sino que si quería obtener en Francia la entrega de las cosas muebles objeto del legado, ó de los valores, por ejemplo, depositados en una casa de banca, dado que fundara su derecho en un testamento auténtico, habría de atenerse también á lo que dispone la ley francesa para la ejecutoriedad de los actos auténticos extranjeros, observando las formalidades que en ella se prescriben. Cuando, por el contrario, fundase su derecho en un testamento ológrafo ó místico, aun en la hipótesis de que la sucesión se abriese en Italia y que no fuese contradicha en Francia la autoridad de la ley italiana para la sucesión mobiliaria, el legatario debería, no obstante, atenerse á la disposición sancionada en el artículo 1.007 del Código civil francés para obtener la ejecutoriedad del testamento (1).

En los casos que hemos supuesto, puede surgir la duda de si el Tribunal extranjero llamado á declarar ejecutorio el testamento hecho en el extranjero, puede ordenar la exhibición del acto, ó la minuta de dicho testamento público.

1.626. Se puede aceptar, en principio, que el Tribunal ordene se exhiba para fines judiciales, la minuta de un testamento hecho ante Notario ó depositado en su archivo; sin embargo, merced al principio general de que las sentencias de los Tribunales extranjeros y los actos de la autoridad judicial extranjera sólo pueden ser cumplidos (si previamente se han declarado ejecutorios), cuando se hallan de acuerdo con las leyes del país en que han de ejecutarse, es necesario atenerse á las prescripciones de la ley local acerca del depósito y la custodia de los actos otorgados ante Notario. La ley italiana, por

(1) Confr. Cass. francesa, 9 Marzo 1853 (*Journal du Palais*, 1853, I, pág. 424).

ejemplo, dispone que el Notario no puede entregar á nadie el original de los actos y no está obligado á presentarlos ó depositarlos más que en casos y forma determinados por la ley (1), entre los cuales no se encuentra, ciertamente, la orden del Juez extranjero. Sin embargo, el Notario puede librar copia auténtica del documento, que cuando no se impugne como falsa, equivale al original. Se puede también hacer una fotografía para reproducir la firma y el escrito. De todos modos, no debe sostenerse la absoluta necesidad de exhibir el original del acto para fines judiciales, y compete al Tribunal tomar las medidas necesarias para llegar á tener conocimiento exacto del testamento, respetando las disposiciones de la ley local.

(1) Art. 55 de la Ley del Notariado, texto único, 25 Mayo 1879 (a).

(a) No menos rigurosa es la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, vigente en España, pues su art. 32 dispone que ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodian, ni aun por decreto judicial ni orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor. Sólo podrá ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo providencia judicial y dejando testimonio literal con intervención del Ministerio fiscal.